



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que establecí comunicación telefónica con la señora SARA RENDÓN ZAPATA al número 3216124582, informado en el escrito de incidente de desacato, con la finalidad de constatar lo afirmado por la incidentada en el memorial allegado el pasado 04 de noviembre, esto es, si en efecto el servicio médico requerido de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA le fue prestado el 05 de noviembre de 2021, fecha para la cual se le asignó la cita requerida en la E. S. E. Hospital La María; sin embargo, afirma la afectada que de dicha institución no fue contactada para informarle la programación de la referida consulta, y que si bien asistió a una cita en dicha entidad el pasado 05 de noviembre, el servicio que se le prestó fue de dermatología, por lo que a la fecha sigue sin recibir el servicio médico por el cual solicitó el inicio de este trámite incidental. A Despacho para resolver.

MARILYN MONTOYA TEJADA

Secretaria

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0799
RADICADO N° 2013-00296-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por JUAN CARLOS RENDÓN VALLEJO, como agente oficioso de SARA RENDÓN ZAPATA contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho el 27 de agosto de 2013, se tutelaron los derechos de la parte actora, ordenando a la incidentada:

“... al momento de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha realizado, garantizar de forma efectiva la prestación del servicio médico referido de INMUNOTERAPIA, como fue prescrito por el galeno tratante, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente

decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

TECERO: CONCEDER a la menor SARA RENDÓN ZAPATA, el tratamiento integral en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión ...”

No obstante, la tutelante señaló que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., no ha dado cumplimiento a la orden judicial puesto que no ha procedido a prestar los servicios médicos solicitados.

Previo a dar apertura al trámite incidental, el día 22 de octubre de 2021 procedió este despacho a requerir al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., para darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 27 de agosto de 2013, teniendo en cuenta el alcance dado por esta judicatura, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informara de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, diera cumplimiento e informara la razón del incumplimiento. Asimismo, se le conminó al cumplimiento y a abrir el correspondiente proceso disciplinario contra quien debió cumplirla.

Finalmente, se le requirió para que indicara en el término judicial de dos (02) días, el nombre del responsable de hacer cumplir la orden impartida con el fin de vincularlo al trámite incidental, advirtiéndosele que, de no hacerlo, el trámite continuaría, y él como superior jerárquico sería quien asumiría las consecuencias del incumplimiento.

Frente a lo anterior, la entidad accionada allegó memorial en el que informó que autorizó la prestación del servicio de salud CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA bajo NUA 155, en la ESE La María, y por medio de correo electrónico se solicitó su programación, por lo que se está a la espera de que la IPS realice dicha programación; solicitando en consecuencia, la suspensión del trámite incidental y la abstención de sancionar, pues se encuentra realizando todos los actos tendientes al cumplimiento del fallo de tutela.

Con posterioridad, sin haberse acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, mediante auto del 27 de octubre de 2021, al no haberse atendido por el señor

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ el requerimiento efectuado por el despacho en el proveído que antecede para que indicara el nombre del responsable de hacer cumplir la orden impartida con el fin de vincularlo al trámite incidental, este se continuó contra él, requiriéndosele en su calidad de Gerente de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., para que en un término judicial de dos (2) días, informara de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho el día 27 de agosto de 2013, y en caso de no haberlo hecho, informara la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpliera con la orden impartida; sin embargo, guardó silencio.

Finalmente, mediante providencia del 03 de noviembre de 2021, se abrió el incidente de desacato, otorgando el término de tres (03) días al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de dicha entidad, para que manifestaran las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de agosto de 2013, y ejerciera su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

Así, mediante memorial allegado el pasado 04 de noviembre, informa que se generó autorización bajo el NUA 15526733 para CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA para la ESE Hospital La María y se envió correo solicitando programación y que finalmente, se recibió respuesta de la IPS informando que la usuaria quedó programada para el día 05 de noviembre de 2021 a las 12:00 pm, por lo que solicita la terminación del incidente de desacato. Sin embargo, no es posible acceder a tal petición, pues tal como se desprende de la constancia secretarial que antecede, si bien la señora SARA RENDÓN ZAPATA tuvo cita en la ESE Hospital La María el pasado 05 de noviembre, la atención recibida fue dermatológica y no la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA requerida.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio o no cumplimiento a la acción de tutela y si resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en el caso bajo estudio que la accionada no allegó prueba alguna que permita a esta dependencia judicial concluir que se dio cumplimiento a la orden de tutela, y únicamente se cuenta con su dicho, el cual además es contrario al de la afectada, quien aduce que de la ESE Hospital La María no se han contactado con ella para asignarle la cita de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, Así, no se observa que se haya dado una razón aceptable que justifique la omisión, por lo que, procede dar aplicación a las sanciones previstas en la normatividad para estos casos, tal como pasa a explicarse:

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la

sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo (aparte tachado declarado inexecutable).~~

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, se establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este caso el incidente se instauró ante la negativa de la accionada, de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de agosto de 2013, esto es, asignar y garantizar el acceso efectivo a la CONSULTA DE CONTROL O DE

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, lo cual dio origen a la acción de tutela.

Observa esta agencia judicial que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., una vez abierto el trámite incidental, procedió a autorizar el servicio médico de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, no obstante, a la data sigue sin prestar dicho servicio, y pese a que afirma que la cita le fue asignada a la afectada para el 05 de noviembre, establecido contacto por esta agencia judicial con la señora RENDÓN ZAPATA, esta afirma, que no fue contactada para informarle de la asignación de dicha cita, y que si bien asistió el día 05 de noviembre de 2021 a la ESE Hospital La María, el servicio que se le prestó en esa ocasión fue de dermatología .

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido y que no existe justificación alguna para el incumplimiento, pues se encuentra que la entidad ha omitido su obligación de cumplir con lo ordenado por el médico tratante, esto es, asignar y garantizar el acceso efectivo al servicio médico antes relacionado.

Conforme a lo anterior debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia al respecto, para sancionar al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., por el desacato a la orden de tutela, sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Así las cosas, se le impondrá al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniqué lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., con la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

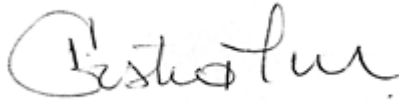
TERCERO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, asignar y garantizar el acceso efectivo a la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

QUINTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniqué lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO N° 2013-00296-00



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 187 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 10 de noviembre
de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 